

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena.
Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós. (2022). 2017-00498

Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ordinario presentado por la Dra. LUCY JOHANA CEBALLOS, como apoderada judicial de la señora JANETH ESCOLASTICA GUZMAN QUIROZ, contra VEHICOSTA S.A.S, informándole que mediante auto de fecha 7 de Marzo de 2022, (ad 9) se dispuso:

PRIMERO: INCORPORESE AL EXPEDIENTE los documentos que integran los archivos digitales 07 y 08, aportados por cada una de las partes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de promediar los salarios, para obtener el IBC de los aportes a consignar ante Colpensiones para el cálculo actuarial, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENGASE que el INGRESO BASE DE COTIZACION, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y 31 de diciembre de 2003 era el SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y el INGRESO BASE DE COTIZACION para el periodo comprendido entre enero de 2004 y febrero de 2005, correspondía a la suma de \$2.400.000, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: UNA VEZ se allegue el respectivo calculo actuarial, pase al despacho para proveer respecto la liquidación de costas.

Igualmente se pone en conocimiento que mediante escrito recibido en fecha 6 de Abril de 2022 (ad 11), presentado por la apoderada de la parte demandada solicita se declare la ilegalidad del auto de fecha 7 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

1. Se solicita de manera respetuosa se declare la ilegalidad del auto de 7 de marzo de 2022 en virtud a que el auto ilegal no ata en ninguna manera al juez, máxime si con su permanencia lesiona el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso de la demandada VEHICOSTA S.A.S, en la medida en que acogió certificación de fecha 31 de mayo de 2005, la cual no fue aportada debidamente al proceso en las etapas procesales pertinentes, no fue objeto de debate probatorio, hasta la fecha no hemos podido tener acceso a la misma y por tanto no puede ser tenida en cuenta en este momento al encontrarse agotadas las etapas procesales.
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria de ilegalidad, se ordene liquidar el cálculo actuarial correspondiente en base al SMLMV, para el período comprendido

entre 1 de octubre de 1999 a 30 de junio de 2005 en razón de que **no se arrió al proceso prueba que demostrara lo contrario.**

Por último, le hago saber que, consultado los antecedentes disciplinarios de las apoderadas de las partes en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no tienen sanciones vigentes. Sírvase proveer.


ANGÉLICA BALDIRIS GONZÁLEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).2017-00498

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada presento memorial por medio del cual solicita a este despacho judicial, DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 7 DE MARZO DE

2022, por contener un ostensible error judicial. Aduce el escrito citado:

"...En el auto cuya ilegalidad se pretende, este despacho fijó como ingreso base de cotización para el período comprendido entre enero de 2004 a febrero de 2005 la suma de \$2.400.000, citando un certificado de fecha 31 de mayo de 2005 sin membrete, ni firma allegada por la demandante, no tenemos certeza de en qué momento procesal se allega este documento al proceso, pero mi representada VEHICOSTA no conoce esta prueba hasta la fecha..."

Conforme los anteriores argumentos la apoderada de la parte demandada considera que el auto de fecha 7 de marzo de 2022, debe ser declarado ilegal en la medida en que para su juicio arbitrariamente se acogió la certificación de fecha 31 de mayo de 2005, como prueba, sin que de ella se tenga certeza de cuando fue aportada al proceso, pues indica que no fue allegada durante ninguna de las etapas procesales pertinentes, y por lo tanto no fue objeto de debate probatorio. Adicionalmente, señala que no ha podido tener acceso a ese documento, y reitera esa prueba no debe ser tenida en cuenta por no haberse controvertido durante el proceso ordinario.

Por su parte, es menester indicar que mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, se resolvió por parte de este despacho, declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, con extremos de 4 de noviembre de 1997 al 30 de abril del 2005 y se condenó a la demandada VEHICOSTA SA al pago de los aportes a pensión a favor de la actora durante estos extremos y las costas del proceso. (Folio 3, 117 AD 019).

La anterior decisión fue confirmada mediante sentencia de segunda Instancia de fecha 28 de mayo de 2017, proferida por el H. Tribunal Superior de Justicia – Sala Laboral. (Ad. 4).

Así las cosas, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y se ordenó liquidar las costas conforme se dispuesto en sentencias. (Ad. 05).

Sin embargo, previo a la liquidación de costas se recibieron varios memoriales de la parte demandada solicitando el despacho se definiera cual era el valor sobre el cual se haría el cálculo actuarial para cumplir con el fallo, se dictó auto de fecha 7 de marzo de 2022, (ad 9) que dispuso:

PRIMERO: INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE los documentos que integran los archivos digitales 07 y 08, aportados por cada una de las partes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de promediar los salarios, para obtener el IBC de los aportes a consignar ante Colpensiones para el cálculo actuarial, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENGASE que el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1999 y 31 de diciembre de 2003 era el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y el INGRESO BASE DE COTIZACIÓN para el periodo comprendido entre enero de 2004 y febrero de 2005, correspondía a la suma de \$2.400.000, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: UNA VEZ se allegue el respectivo cálculo actuarial, pase al despacho para proveer respecto la liquidación de costas.

No conforme con la decisión, como se indicó anteriormente la parte demandada pretende que se declare la ilegalidad de la providencia en cita, así:

1. Se solicita de manera respetuosa se declare la ilegalidad del auto de 7 de marzo de 2022 en virtud a que el auto ilegal no ata en ninguna manera al juez, máxime si con su permanencia lesiona el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso de la demandada VEHICOSTA S.A.S, en la medida en que acogió certificación de fecha 31 de mayo de 2005, la cual no fue aportada debidamente al proceso en las etapas procesales pertinentes, no fue objeto de debate probatorio, hasta la fecha no hemos podido tener acceso a la misma y por tanto no puede ser tenida en cuenta en este momento al encontrarse agotadas las etapas procesales.
2. Como consecuencia de la anterior declaratoria de ilegalidad, se ordene liquidar el cálculo actuarial correspondiente en base al SMLMV, para el período comprendido

entre 1 de octubre de 1999 a 30 de junio de 2005 en razón de que **no se arrió al proceso prueba que demostrara lo contrario.**

En aras de resolver la procedencia y viabilidad de la solicitud de ilegalidad bajo examen, es menester indicar que la H. Corte Constitucional, haciendo alusión al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, que reprodujo el Código General del Proceso en el artículo 285, con respecto a la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados manifiesta lo siguiente:

“... A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, solo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico

...

Descendiendo al asunto sometido a examen se tiene que el despliegue de funciones o actuaciones por el juez que no tenga respaldo en el ordenamiento positivo constituye una extralimitación de las funciones a él asignadas. En estas condiciones, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales. Ello no obsta, como es lógico, para que con fundamento en norma expresa los jueces procedan a la revocatoria de ciertos actos de naturaleza interlocutoria, tal como sucede cuando se prevén supuestos en los que procede el levantamiento de las medidas cautelares que se adoptan en los procesos civiles (CPC, arts. 346 y 519) y la sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento (CPP, art. 318), en los que es la propia ley la que determina las condiciones que deben cumplirse para que el juez se aparte de lo decidido anteriormente....”

...

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...

En estas condiciones, al margen de cuál de la tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado.

En mayor medida si con el propósito de subsanarlo se recurre a una fórmula procesal no prevista en el ordenamiento jurídico, cual

es la revocatoria de autos ejecutoriados, constituyendo tal actuación una vía de hecho judicial, pues la conducta o proceder del juez carece en este caso de fundamento legal" (Sentencia T-1274 de 2005)

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, expresó sobre el particular:

"Y esa incuria no puede enmendarse ahora acudiendo a la teoría del antiprocesalismo, no sólo porque la censurada resolución no se muestra contraria a la ley o a la realidad que muestra el paginarío, sino porque se trata de una doctrina que debe aplicarse con criterio restrictivo, pues como en reciente oportunidad lo recordó esta Corporación, sobre la materia,

...
«se mantiene vigente el precedente según el cual «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); por consiguiente, «un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada» (CC T-519/05).

De manera que,

«no es dable utilizar dicha figura jurídica para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal, vr. gr. a través de los recursos ordinarios y extraordinarios o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales previstos por la ley, y tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación; todo ello, en defensa de importantes principios como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión.» (STC9170-2019)" (subrayada y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta, lo anterior, este despacho considera que no es procedente lo solicitado por la parte demandada, toda vez que mediante providencia de fecha **7 de Marzo del 2022**, resolvió las peticiones formuladas por la parte demandada y demandante, estableciendo el valor del IBC para el periodo del 1 de Octubre de 1999 a 31 de Diciembre de 2003, el salario mínimo legal mensual vigente, y para el periodo de enero de 2004 a

febrero de 2005, la suma de \$ 2.400.000, conforme las pruebas arrojadas al plenario. Ahora bien, como quiera que la sentencia condeno en abstracto, tal como fue reconocido por la apoderada demandada en memorial que reposa en ad. 7 y 8, sin que nunca se opusiera en primera ni segunda instancia. Es deber de esta judicatura, por no haberlo probado quien tuvo en su momento la carga de la prueba. Acudir como se hizo en la providencia del 7 de marzo de 2022, a las documentales que reposan en el expediente, como lo fue la certificación de fecha 31 de Mayo de 2005 e historia laboral de la demandante, aportadas por la parte actora y que figuran a folio 7 AD. 9 del expediente digital desde el **7 de diciembre de 2021**, para determinar el IBC de los periodos faltantes para que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad en la cual se encuentra afiliada la demandante, proceda a realizar el cálculo actuarial pertinente.

También es relevante, que el auto de fecha **7 de Marzo del 2022**, se notificó mediante estado No. 032 de fecha **9 de Marzo de 2022**. sin embargo, contra dicha providencia no se presentó recurso alguno por parte de la enjuiciada VEHICOSTA, y solo hasta la fecha **6 de abril de 2022**, la demandada se pronuncia solicitando la ilegalidad del mismo.

Por su parte, se aclara también a la parte demandada que las documentales, con las cuales se fundamentó el auto de fecha 7 de Marzo de 2022 reposan en el expediente digital a folio 7 ad. 9 desde el día 7 de diciembre de 2021. Es decir, desde esa fecha contaba la accionada con el acceso al expediente digital para verificar las documentales obrantes en el mismo, y si es del caso referirse a ellas, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, incluso previo a proferir el auto objeto de este debate. Pero, como se es visto no hizo uso de los recursos de ley en la oportunidad legal correspondiente para ello.

Así las cosas, al desvirtuarse la tesis planteada por la jurisprudencia por no existir razones para que proceda la declaratoria de ilegalidad de un auto ejecutoriado y con ello revocar la decisión por quien la profiere, no se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada y en consecuencia se mantendrá incólume el auto de fecha 7 de marzo de 2022.

Por último, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral Cuarto del auto de fecha 7 de marzo de 2022, que indica que una vez allegado el respectivo calculo actuarial, se pasará al despacho para proveer respecto a la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena,

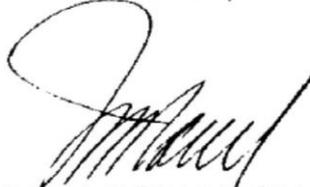
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada VEHICOSTA SAS, por las razones expuestas. En consecuencia, manténgase incólume el auto de fecha 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en numeral Cuarto del auto de fecha 7 de marzo de 2022, que indica que una vez allegado el respectivo calculo actuarial, se pasará al despacho para proveer respecto a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:

La Jueza,



MAGOLA ROMAN SILVA

ambg

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
Por anotación de Estado No. 118

Notifico a las partes que no lo han hecho personalmente el auto de fecha 5 de septiembre de 2022

Cartagena, 6 de septiembre de 2022

Hora: 08:00 am



La Secretaria